



SENTENCIA NÚM. 458/2017

En la ciudad de Córdoba, a diecinueve de diciembre de 2017.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 389/2017**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. Enrique Paredes Cerezo, frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 101 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 28-08-2017 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por el [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **impugnándose la resolución de 10-04-2017**, y la de 3-07-2017 que la confirmó (desestimando recurso de reposición contra ella), **del Excmo. Ayuntamiento de Málaga**, en el **expediente sancionador 8145/2016**, que **impuso a dicho recurrente una multa de 101 €**, por la comisión de una infracción leve prevista en los arts. 23.1.a) y 25.1 de la Ordenanza (de dicho Ayuntamiento) para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (BOP Málaga de 14-02-2013).

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada, que previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia «... *condenando al organismo demandado a la anulación de la sanción impuesta, con expresa condena en costas* ...».

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva y tras subsanación de defecto(s), se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la vista y ordenando la remisión del expediente, que recibido, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en dicho acto oral.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con el resultado que consta, al darse por terminada se declararon los autos conclusos para sentencia.



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 19/12/2017 14:08:34	FECHA	19/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t00SrGgmU2MgziK8un6Zww==	PÁGINA 1/4





CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto este contencioso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de las resoluciones que se detallan en el Antecedente de Hecho Primero.

Hay que recordar que, si como es, el expediente se debe remitir completo (art. 48.4 L.J.C.A.), no habiéndose aquí pedido por ninguna parte que se complete (art. 55 L.J.C.A.), todo lo que no figure en él se presume inexistente, por seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.; al no poder presumirse la existencia de la respectiva documentación en ningún otro lugar, donde por demás carecería de efecto).

En relación con lo anterior, como dice la STS-3ª de 19-05-2016 (Sección 7ª, Rec. 1028/2015, F.D. 3º):

<<... Procede, por ello, atender a la reiterada jurisprudencia expresada en la Sentencias de 27 de febrero de 2006, recurso casación 348/2003, 22 de enero de 2008, recurso de casación 3615/2004, 16 de junio de 2009, recurso de casación 2937/2007, acerca de que "carece de relevancia alguna la alegación de que el expediente administrativo está incompleto, cuando los recurrentes pudieron hacer uso de la posibilidad que les otorgaba el precitado art. 55 de la Ley de la Jurisdicción y no lo hicieron (STS de 2 de febrero de 2000, recurso de casación nº 1643/1994, entre otras); no cabiendo hacer uso del periodo probatorio para tratar de corregir la pasividad a la hora de hacer uso de esa facultad de integración del expediente prevista en el tan citado artículo 55 (ATS de 27 de febrero de 2002, recurso nº 482/2001). En suma, si lo que la parte pretende -y tal es el caso que nos ocupa- no es tanto acreditar hechos controvertidos como más bien integrar el expediente administrativo mediante la incorporación al mismo de documentos supuestamente no unidos por la Administración en la documentación remitida a la Sala, debe hacer uso de la facultad procesal expresamente prevista para tal fin -la establecida en el tantas veces mencionado artículo 55 LJCA-, y si no lo hace, no puede luego pretender, de forma extemporánea e inadecuada, hacer uso del periodo probatorio para enmendar su falta de diligencia" ...>>.

Aquí, en el expediente remitido (que nadie ha tachado de incompleto), consta el boletín de denuncia (folio 1, documento sin reverso), notificado en el acto al denunciado [REDACTED] (aunque se negara a firmar y rehusara copia), pero sin información alguna sobre la incoación del procedimiento sancionador y traslado para alegaciones de descargo.

Seguidamente, sin solución de continuidad, obra la resolución de ejercicio de la potestad sancionadora (folios 2-4), que se notifica al interesado (con fecha 11-05-2017, folio 8), formulándose por el mismo alegaciones (el 29-05-2017,



Código Seguro de verificación:t00SrGgmU2MgziK8un6Zww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 19/12/2017 14:08:34	FECHA	19/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t00SrGgmU2MgziK8un6Zww==	PÁGINA 2/4



t00SrGgmU2MgziK8un6Zww==



folio 9) que fueron tenidas como recurso de reposición, desestimado mediante resolución al efecto de 3-07-2017 (folios 14-15), contra la que también se deduce el recurso jurisdiccional de autos.

Por tanto:

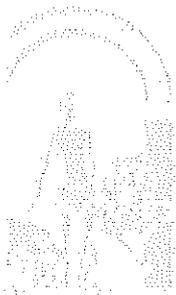
- no consta, verdaderamente, la incoación del procedimiento sancionador (que puede ser «... por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones leves descritas en el artículo 1 o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad ...», art. 3 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga -BOP Málaga de 14/02/2013-, y art. 47.1 de la citada Ordenanza), pues ni se expresa en el boletín de denuncia que con la misma quedase incoado el procedimiento, ni existe en el expediente acuerdo alguno de la autoridad competente acordando dicha incoación.

- y en todo caso, no consta que se brindara al interesado (informándole de ello) la oportunidad de alegar y proponer prueba en su defensa.

En consecuencia, resulta de lo actuado que la sanción se ha impuesto de plano, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (pues ni siquiera hay decisión de iniciarlo, y, de cualquier forma, no hay posibilidad concedida al interesado, con conocimiento del mismo, para ejercicio del derecho de defensa), lo que acarrea la nulidad de la resolución dictada (y por extensión, de la confirmatoria en vía de recurso de reposición), según el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cuando menos supone su anulabilidad, por darse lugar, con el(los) defecto(s) formal(es) que se ha(n) descrito, a la indefensión (material y efectiva) del aquí recurrente (art. 48.2 de esa Ley).

Cumple, pues, sin necesidad de abordar ninguna otra cuestión planteada (la acogida del recurso por uno de los motivos esgrimidos libera de examinar el resto), estimar el contencioso promovido, anulando (y dejando sin efecto, dada su disconformidad a Derecho) las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 139.1 L.J.C.A. y sentir de la sentencia, deben imponerse a la parte demandada las costas devengadas en esta instancia. Aunque en ejercicio de la facultad conferida por el ap. 3 del precepto, se limita esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poder reclamar del cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 100 € (I.V.A. incluido). Para fijación de tal cantidad se tiene en cuenta la limitada complejidad del asunto litigioso.



Código Seguro de verificación: t00SrGqmU2Mgz1K8un6Zww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 19/12/2017 14:08:34	FECHA	19/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



t00SrGqmU2Mgz1K8un6Zww==



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por** [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no ser conformes a Derecho y anulando las resoluciones impugnadas**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima indicada en el Fundamento Jurídico Segundo).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo previsto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno, por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Código Seguro de verificación: t00SrGqmU2MqziK8un6Zww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 19/12/2017 14:08:34	FECHA	19/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t00SrGqmU2MqziK8un6Zww==	PÁGINA 4/4

